

C.A. de Copiapó.

Copiapó, doce de mayo dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte N° 216-2026, comparece don Raimundo Palamara Stewart, abogado en representación de don **Daslav Cristian Mihovilovic Pérez**, solicitando se declare el desafuero del Ex Presidente de la República, don **Gabriel Boric Font**, y, en consecuencia, se autorice la formación de causa en su contra.

Funda su petición en que interpuso una querrela ante el Juzgado de Garantía de Copiapó, en los autos RIT N°1266–2026 y RUC N°2610008483-9, en contra del, a la sazón, Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, en calidad de autor del delito de injurias graves con publicidad, en grado de ejecución consumado, respecto de los hechos ocurridos el 29 de enero de 2026, en la ciudad de Copiapó.

Refiere que dicha querrela no fue admitida a tramitación atendido que, a la fecha en que se desarrollaría la audiencia por acción penal privada conforme a lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Penal, el querrellado tendría la calidad de Ex Presidente de la República y, con ello goza de fuero.

Indica que el solicitante se desempeñó como director ejecutivo (s) del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, participando en la organización del quinto aniversario del servicio, que fuera financiada con aportes de privados, sin desembolso de recursos públicos. Luego, el 11 de enero de 2026 se le solicitó informalmente su renuncia, la que se materializó el 12 de enero de este año, sin destitución, procedimiento sancionatorio, ni pronunciamiento que le atribuyera alguna responsabilidad.

En cuanto al hecho por el cual dedujo querrela, especifica que, el 29 de enero de 2026, al interior del Museo Regional de Atacama se realizó una actividad oficial con presencia de autoridades y cobertura de medios, en las que el querrellado profirió públicamente y con amplia difusión, las siguientes expresiones respecto de su representado: *“Paréntesis, disculpen la digresión: qué bueno que echamos al director del SLEP, porque no he conocido a una persona más descrierida. De los descrierios más grandes que he visto”*.

Niega que haya sido “echado”, y acusa que los dichos el señor Boric Font afectaron su dignidad, honra y reputación profesional, tratándose de una



descalificación personal, realizada deliberadamente y fuera de todo contexto de la ceremonia de inauguración del nuevo Museo Regional de Atacama.

Sostiene que los dichos del querellado configuran el delito de injurias graves con publicidad, de los artículos 416, 417 y 418, todos del Código Penal, pues existen registros del comentario reproducido, la acción no se encuentra prescrita y se trata de un ataque directo y voluntario en deshonra, descrédito y menosprecio del solicitante.

Afirma que los dichos vertidos por el aforado implican un juicio de valor negativo extremo sobre la capacidad de criterio o prudencia del señor Mihovilovic Pérez, incurriendo en un ataque mediante un menosprecio personal, que excede de una mera crítica a un acto específico. Además, tales dichos fueron proferidos por la máxima autoridad de la República, en contra de su parte, que es un ciudadano no político, con el ánimo de deshonrarlo, desacreditarlo o menospreciarlo, descartando que se trate de la hipótesis prevista en el artículo 29 inciso segundo de la Ley N°19.733.

Arguye que la presente solicitud no es un juicio penal ni exige prueba plena, sino que se trata de un control previo, propio del fuero, destinado a determinar si los antecedentes expuestos justifican razonablemente que el aforado quede sujeto al juez competente, permitiendo que el proceso continúe como respecto de cualquier ciudadano, es decir, es un estándar de plausibilidad/verosimilitud, no de certeza.

Asevera que el desafuero requiere una revisión formal de la querella, control de tipicidad del hecho e indicios o sospechas de participación del aforado en los mismos, añadiendo que en dicho libelo se ofrecen pruebas serias que acreditan la responsabilidad del querellado, su autoría, el ánimo *injuriandi*, encontrándose consumadas las expresiones proferidas o la acción ejecutada voluntariamente por don Gabriel Boric en deshonra, descrédito y menosprecio de su representando, concurriendo cada uno de los elementos del delito de injurias graves con publicidad.

Luego, agrega que la expresión proferida o la acción ejecutada por Gabriel Boric Font junto al conocimiento de que su expresión o acción es portadora de un contenido agravante para la honra de su representado, configuran el delito por el cual dedujo querella, atendidas las circunstancias del caso, así como la voluntad del agente de realizar aquella conducta. En consecuencia, entiende que no hubo un ánimo de informar, sino solo de afectar y menoscabar un bien jurídico tanpreciado como el honor, tanto en su aspecto objetivo y subjetivo.



En consecuencia, solicita se disponga el levantamiento del fuero aplicable al señor Gabriel Boric Font en su calidad de Ex Presidente de la República, conforme al artículo 61 inciso segundo de la Constitución Política de la República, con relación al artículo 30 inciso segundo del mismo texto y se haga lugar a la formación de causa en su contra, a fin de que pueda proseguirse la tramitación del procedimiento de acción penal privada ante el tribunal competente.

Por resolución de folio N°5, se confirió traslado de la presente solicitud al requerido.

Al contestar, la defensa del señor Gabriel Boric Font solicitó el rechazo de la petición incoada con expresa condena en costas, señalando que, los dichos de su representado tienen un sentido y alcance diverso al que pretende el querellante, siendo proferidos en el contexto de la legítima crítica de un Jefe de Estado a la gestión de un funcionario público de exclusiva confianza cuya gestión causó grave escándalo público a nivel regional y nacional, iniciándose investigaciones de oficio, administrativas y penales.

Adelanta que, en cuanto al estándar requerido para dar lugar a la formación de causa, este no se cumple en la especie, por no configurarse las exigencias de mínima suficiencia típica del delito de injurias graves que se le imputa ya que, al tratarse de delitos de acción penal privada, el artículo 400 del Código Procesal Penal exige que la querrela cumpla con los requisitos de los artículos 113 y 261 del mismo cuerpo legal. En este caso, arguye que el tribunal del grado, al conocer del recurso de reposición con apelación en subsidio deducido en contra de la resolución que declaró inadmisibile la querrela, confirmó lo resuelto, considerando que *«[...] el hecho descrito en la querrela, no reviste las características de delito, en los términos que exige el artículo 416 del Código Penal [...]»*.

En concreto, refiere que su representado el 29 de enero de 2026 en la comuna de Copiapó, en el marco de su participación en la inauguración del nuevo Museo Regional de Atacama, profirió las expresiones supuestamente injuriosas, las que fueron vertidas en un contexto de dificultades de instalación y administración del SLEP de la región, adicionándose la ostentosa celebración del quinto aniversario de la institución, organizada por el querellante, que fuera difundida por video el 9 de enero 2026, que causó indignación y desazón en la comunidad, criticándose transversalmente, especialmente en lo relativo a su financiamiento.



Añade que, por ello, el 11 de enero de 2026, el ministro de Educación, don Nicolás Cataldo Astorga pidió públicamente la renuncia al querellante, la que se materializó el 12 de enero de 2026, por medio de la aceptación de su representado y se instruyó la ejecución de una auditoría para determinar si existieron irregularidades en la celebración del quinto aniversario del SLEP de Atacama. Además, la Contraloría General de la República, Región de Atacama, ofició al SLEP de Atacama para que diese cuenta de la organización y financiamiento de la celebración y, el 13 de enero de 2026, el fiscal regional de Atacama comunicó que el Ministerio Público había iniciado de oficio una investigación con el objeto de esclarecer el origen de los recursos que financiaron la referida celebración.

Indica que la auditoría instruida por el Ministerio de Educación despachó el informe final el 20 de enero de 2026, constatándose que la celebración por el quinto aniversario fue organizada por el solicitante, siendo financiada por la empresa Global Pro Group SpA, que se encuentra ingresada como proveedora del SLEP de Atacama, por lo que se resaltó la necesidad de investigar la posible configuración del delito de cohecho e infracciones al principio de probidad administrativa.

Con ello, cuestiona que el buen criterio formara parte de la reputación del querellante, y con ello, niega una eventual lesión por las expresiones denunciadas, atendidas las numerosas y severas críticas públicas y transversales que se dirigieron en su contra.

En tal contexto mediático y de críticas de diversas autoridades respecto de la referida celebración que fue cuestionada por distintas figuras públicas en medios de comunicación, a nivel regional y nacional, por el «juicio» y «criterio» de la misma, es que, su representado, el 29 de enero de 2026, encontrándose en la comuna de Copiapó, profirió las expresiones denunciadas, ya que políticamente no le era posible eludir el tema, formando parte de un discurso donde abordó materias relativas a la cultura, la educación pública y la importancia de la función pública en beneficio de la comunidad, de una duración aproximada de 11 minutos.

Respecto de los dichos denunciados, niega que puede adjudicársele la alocución pretendida por el querellante, omitiendo éste el conflicto que representa aceptar que una empresa privada que prestaba servicios para la repartición en que se desempeñaba el querellante, asumiera el costo de una celebración suntuosa que causó indignación y rechazo generalizado en la opinión pública.



Además, a dicha data era de público conocimiento que el aforado, por medio del ministro de Educación, le había solicitado la renuncia al querellante por tratarse de un cargo de confianza del Presidente de la República, materializándose voluntariamente, ya que si el querellante hubiera querido quedarse en el cargo, se habría materializado su desvinculación conforme al artículo 148 del Estatuto Administrativo.

Por consiguiente, entiende que en el contexto en que se vertieron las declaraciones de su representado no puede estimarse que hayan tenido la aptitud de desacreditar la honra del querellante, al ser meramente descriptivas, sin que aportaran ningún antecedente nuevo o adicional que no estuviese cubierto anteriormente por los medios de comunicación. Agrega que los dichos proferidos fueron expresados en términos coloquiales y llanos, sin la intención de aludir los mecanismos del derecho administrativo ni atribuir responsabilidades jurídicas, negando un carácter difamatorio, por ser cierto que el querellante dejó el cargo por petición del Ministro de Educación, careciendo del elemento subjetivo de las injurias pretendidas, tratándose de una crítica política a un funcionario público de exclusiva confianza, en el ejercicio de su libertad de expresión y del derecho a informar.

En subsidio, opone la *exceptio veritatis*, por tratarse de hechos propios de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad al artículo 420 del Código Penal, vinculándose las expresiones cuestionadas a las decisiones y actuación del solicitante, en su calidad de jefe de una repartición pública, lo que descarta la antijuricidad del tipo penal pretendido.

Con fecha 30 de abril de 2026 se procedió a la vista de la causa, quedando en acuerdo.

Considerando:

Primero: Que conviene recordar que el artículo 30 de la Constitución Política de la República dispone: “El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.”.



El inciso segundo del artículo 61 la Constitución Política que regula el fuero parlamentario -aplicable a los ex Presidentes de la República-, dispone que éstos no pueden ser acusados o privados de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa.

El fuero de los ex Presidentes fue introducido por la Ley N° 19.672, Reforma Constitucional que modifica el artículo 30 de la Carta Fundamental, con el fin de establecer el Estatuto de los Ex Presidentes de la República, publicada en el diario oficial el 28 de abril de 2000. En la discusión parlamentaria se tuvo en vista que lo que se buscaba con esta reforma constitucional era conferir a los ex Presidentes el mismo fuero de que gozan hoy los Parlamentarios en ejercicio, con sus atributos de forma y de fondo, indicándose que: *“En términos generales, la reforma propicia un reconocimiento a quienes hayan desempeñado la Primera Magistratura de la Nación. Y, precisamente -como se señaló porque nuestra historia reconoce que ex Presidentes han destacado por su sobriedad y dignidad durante el ejercicio del cargo, se apunta a que, una vez expirado el mandato, quien lo haya desempeñado tenga derecho al fuero y al privilegio de la dieta, lo que permitirá dedicarse en lo sucesivo a lo que se estime más conveniente. Esa dignidad hace acreedor a un reconocimiento ciudadano de por vida.”*

Por tanto, considerando las normas citadas, es que se determina que el señor Gabriel Boric Font, en su calidad de Ex Presidente de la República goza del mismo fuero que los parlamentarios. Es decir, de un privilegio propio de aquellos representantes de la soberanía popular, en cuya virtud no es posible seguir un proceso penal en su contra sino es con autorización de los tribunales superiores de justicia, quienes deben hacer un juicio de mérito de las imputaciones formuladas contra de una persona aforada.

Segundo: Que el inciso final del artículo 416 del Código Procesal Penal dispone que si se tratare de un delito de acción privada -cuyo es el caso de la especie de acuerdo a la letra a) del artículo 55 del citado Código, al habersele atribuido al aforado el delito de injurias graves con publicidad-, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva solicitando que, si hallare mérito se declare que ha lugar a la formación de causa, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía, conforme al Título II del Libro IV, que



regula el Procedimiento por delito de acción penal privada, en sus artículos 400 a 405 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, se ha entendido que el estándar de convicción a que se refieren las expresiones de “hallar mérito” contenidas en el inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal, no puede ser otro que aquel que consagran los artículos 140 y 155 del citado Código para el otorgamiento de medidas cautelares.

En efecto, el inciso segundo del artículo 416 del mismo Código dispone “Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra”.

Por consiguiente, para que esta Corte decrete el desafuero del de Ex Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, debe hallar mérito al efecto, lo que implica establecer un juicio acerca de la plausibilidad de la querrela en cuanto a estimar que se ha cometido un delito y que al querrellado le cabría participación en el mismo, conforme a los hechos en ella descritos y a los antecedentes que se acompañaren, de acuerdo al estándar de convicción consagrado en los artículos 140 y 155, ambos del Código Procesal Penal para el otorgamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, para establecer si hay mérito para la formación de causa, al tenor de las normas citadas, deben concurrir antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se imputare y, además, antecedentes que permitan presumir fundadamente que el aforado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

Cuarto: Que este antejuicio de probabilidad se debe emitir sin contar con antecedentes investigativos, sino únicamente con los que se proporcionen por el solicitante, incluyendo también los que aporte la persona contra quien se pide la declaración jurisdiccional, ya que de esa forma se garantiza un debido proceso.

Quinto: Que como se indicó en la parte expositiva, la querrela postula el delito de injurias graves con publicidad, que persigue sobre la base de un episodio claramente delimitado, ocurrido el 29 de enero de 2026, en el marco de la inauguración del nuevo Museo Regional de Atacama, en la comuna de Copiapó, donde concurrió el entonces Presidente de la República como orador, sosteniendo éste en su alocución que el solicitante fue “*echado*” de su cargo y, además, lo habría calificado de “*descriteriado*”.



Pues bien, la defensa del aforado no desmiente los dichos señalados en la querella, esto es: *“Paréntesis, disculpen la digresión: qué bueno que echamos al director del SLEP, porque no he conocido a una persona más descriteriada. De los descriterios más grandes que he visto”*, existiendo, además, coincidencia con las capturas de pantalla de imágenes acompañadas por los querellantes y los links de páginas web que se indican en el libelo, que reproducen las imputaciones descritas en la querella.

Sin embargo, el mismo defensor, advierte que, en el contexto en que tales dichos fueron proferidos, tienen relación directa con una crítica política que realiza a la celebración del quinto aniversario del SLEP Atacama con recursos de particulares, que fue organizada por el solicitante en su calidad de director ejecutivo (s) del mencionado servicio de educación, sin que ello tenga como contrapartida el descrédito del querellante.

Sexto: Que, en la especie, del texto de la querella acompañada a la solicitud de desafuero, se advierte que la misma se refiere al *“delito de injurias graves cometidas con publicidad, previsto y sancionado en los artículos 416, 417 N° 3, 4 y 5 y 418 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y a las querelladas (sic) les ha cabido responsabilidad penal en calidad de autoras directas (sic), conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.”*

Por tanto, teniendo especialmente en consideración que para que se configure el delito en cuestión se exige como mínimo que de los antecedentes entregados por el querellante surjan evidencias serias y graves de haberse configurado el delito atribuido y ello supone, también como exigencia mínima, que se haya ejecutado la acción descrita por el tipo.

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que el delito de injuria contenido en el artículo 416 del Código Penal, es definido en forma amplia por el legislador como “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”. Dicha figura típica se vincula con la protección del derecho al honor, garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, derecho que se suele enfrentar a otra garantía de igual rango, esto es, referida a la libertad de emitir opinión, contenida en el artículo 19 N° 12 del citado texto constitucional, no siendo ninguno de ellos, un derecho absoluto.



Al respecto, no está de más recordar que la protección de la honra se traduce en impedir el menoscabo o menosprecio que pueda derivar de la divulgación de datos atinentes a dicha persona. La frontera para delimitar la información susceptible de difundir es de contornos difusos. Un camino posible para delinearla debiera atender a la cercanía que tengan los datos con la vida privada de su titular, es decir, cuando atañe a comunicaciones, actuaciones, hechos, conductas, rasgos o características de la personalidad, de los que pueda presumirse que ese titular no desea su divulgación, en el entendido que esa negativa está legitimada.

La libertad de opinión o de emitir opinión puede ser entendida como el derecho que tiene toda persona para manifestar lo que piensa, sabe o siente. Las opiniones corresponden a impresiones que se tienen de la realidad, son juicios de valor, comportan la emisión de subjetividades y, en cuanto tales, no tienen por qué ser necesariamente correctas, certeras o exactas. No son objetivas. Esas cualidades le diferencian del derecho a la información.

Es sabido que los derechos fundamentales deben ejercerse siempre con respeto a los demás derechos de igual estirpe. Por ende, la honra, dignidad y reputación efectivamente imponen límites a las intervenciones de las demás personas. Lo que se dice se desprende del propio texto constitucional al prescribirse allí que se garantiza a toda persona la libertad de emitir opinión “sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad”, agregándose a continuación que esa responsabilidad debe determinarse “en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”. En sentido muy semejante al de nuestra Constitución Política de la República, la Convención Americana de Derechos Humanos admite la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión. Así lo dispone su artículo 13.2. (Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 1.612-2021).

Ambos artículos establecen limitaciones a la libertad de expresión, las que no pueden ser medidas calificadas como “censura previa”, sino que las restricciones operan ex post, así el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que el ejercicio del derecho en análisis “...no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás...”



De las normas antes señaladas se concluye que las restricciones se traducen en la imposición de responsabilidades posteriores a la emisión de opiniones para quienes abusan de esa libertad y en el caso de la Convención Americana resulta patente que en el ejercicio de este derecho se debe proteger el respeto a los derechos o la reputación de las demás personas. Asimismo, la carta fundamental dispone que quien abusa de su libertad de opinión o emite expresiones ofensivas, injuriosas o calumniosas, debe responder por esas actuaciones.

En nuestra legislación, ante la colisión de ambos derechos fundamentales, es decir, enfrentadas expresiones que afecten la honra y/o el honor de las personas y la libertad de opinión e información, el derecho penal establece una respuesta punitiva, consagrando los delitos de injurias y calumnias. Por consiguiente, considerando que el derecho penal es de ultima ratio, el reproche penal sólo debe estar reservado para atentados que impliquen una clara afectación del derecho a la honra u honor de una persona, en términos claros y objetivos, con la finalidad de no inhibir la libertad de expresión.

Séptimo: Que, establecido lo anterior, corresponde determinar si los hechos contenidos en la querrela cumplen el estándar establecido en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, considerando que el legislador chileno define el delito de injuria como toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

El elemento objetivo típico de esta figura penal, es la conducta, que viene dada por la exteriorización, la que puede ser de dos formas: a) la expresión verbal, que se refiere solamente a la palabra hablada; o b) la acción, es decir, cualquier medio o sistema por el cual podemos exteriorizar una opinión -excluyendo la palabra hablada- abarcando las alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones, gestos, movimientos, dibujos, montajes fotográficos, incluida la palabra escrita¹ (artículos 421 y 422, ambos del Código Penal), que la doctrina reconoce como injuria encubierta.

Por tanto, la acción de este delito debe tener lugar “mediante la imputación de hechos -v. gr. señalar que una persona mantiene públicamente relaciones afecto-sexuales con personas casadas- o la exteriorización de juicios de valor sobre la

¹ VIOLLIER BONVIN, P. A., & SALINAS SALGADO, M. (2019). La tipificación de los delitos de injuria y calumnia y su efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión en Chile. *Anuario De Derechos Humanos*, 15(1), 41–63. <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/49201>.



persona del sujeto pasivo -v. gr. indicar que el sujeto pasivo es un sinvergüenza o un cobarde-².

Ahora bien, debido a la aparente amplitud de la conducta -expresión o acción- resulta relevante determinar si las acciones o las expresiones vertidas, objetivamente, son aptas para traducir el menosprecio, la deshonra o el descrédito, que exige el tipo, cuestión que debe dilucidarse en cada caso, atendidas las circunstancias o el contexto en que se emiten o realizan.

En efecto, la doctrina sostiene: “Como el acto injuriosamente atribuido puede ser cualquiera, lo que determina su condición ofensiva se identifica, normalmente, con las circunstancias que lo acompañan. Esta afirmación permite advertir que, en términos generales, no existen actos que sean injuriosos de manera intrínseca, toda vez que, por ejemplo, una misma palabra, según las circunstancias contextuales, puede ser injuriosa o corresponder a un gesto de cariño, dependiendo de factores como la entonación con la que se exprese. De ahí que la determinación acerca del carácter injurioso de un acto debe hacerse de modo objetivo. [...] A mayor abundamiento, lo importante a este respecto es que la expresión proferida o acción ejecutada se trate de aquellas objetivamente idóneas para afectar el honor en las circunstancias concretas en las que tiene lugar, considerando especialmente que el significado objetivo de las expresiones no sólo se circunscribe a una cuestión idiomática, son también depende de factores contextuales³”. Es decir, el contexto, el marco social y la situación particular no pueden quedar fuera de consideración al valorar el significado injurioso de un determinado acto verbal o comunicativo.

En el mismo sentido, para Garrido Montt no es necesario que la expresión proferida o la acción ejecutada sean objetivamente ofensivas, aunque con frecuencia lo serán, siendo suficiente que alcancen tal significación atendida la forma como se exteriorizaron, la ocasión y demás circunstancias concurrentes⁴.

Es decir, el carácter del acto, en tanto elemento objetivo del tipo, se debe determinar de modo objetivo, es decir, que la conducta, considerando el contexto, tenga una significación objetiva insultante. Así se postula que, en el caso de los delitos contra el honor, el sentido objetivo debe diferenciarse del sentido que el

² VERA VEGA, JAIME en *Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I*. Ediciones Tirant Lo Blanch (Valencia, 2022). p. 560. En el mismo sentido, MATUS ACUÑA. RAMÍREZ GUZMÁN. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*. Editorial Universidad de Talca. (2001) p. 237.

³ VERA VEGA. *Ob. Cit.* p. 560.

⁴ GARRIDO MONTT, MARIO. *Derecho Penal. Tomo III. Parte Especial*. Editorial Jurídica de Chile. (2005). p. 201.



agente atribuye a su manifestación (sentido subjetivo) como del sentido atribuido por el destinatario de la manifestación (impresión del destinatario)⁵.

Las expresiones proferidas o la acción ejecutada deben ser en “deshonra”, “des crédito” o “menosprecio” de las personas. Se sostiene que el *des crédito* se refiere al honor en su dimensión objetiva y está relacionada con las cualidades intelectuales, físicas, profesionales o económicas del ofendido. El término *deshonra* se refiere tanto al aspecto objetivo como subjetivo del bien jurídico tutelado y se vincula con las cualidades morales de la víctima. La expresión *menosprecio* alude al honor subjetivo, incluyendo cualquier ofensa que implique una falta de consideración o desprecio por la dignidad de la víctima, sea que se refiera a las cualidades intelectuales o al aspecto físico⁶.

Octavo: Respecto del tipo subjetivo, los autores concuerdan en que el delito de injurias solo puede cometerse con dolo. Se sostiene que dicha “determinación obedece a que los actos humanos que se estimen injuriosos, lo serán en razón de las circunstancias en que se ejecutan, de modo que es necesario que el sujeto activo prevea y acepte tales circunstancias como parte de su actuación, lo cual es incompatible con una actitud culposa⁷”.

En efecto, se descarta la culpa en estos delitos “atendida la exigencia subjetiva del art. 416: *en deshonra, des crédito o menosprecio*, que supone en el agente el conocimiento de que su expresión o acción, en las circunstancias en que fue proferida o realizada, tenía un sentido agravante para otra persona. Ese saber a que se refiere la disposición, acompañado del querer actuar, es lo que constituye el dolo⁸”. Es decir, supone que el sujeto activo actué con dicha intención, sin requerirse que la víctima efectivamente resultara descreditada, deshonrada o menospreciada.

Luego, la falsedad o veracidad objetiva de la afirmación es una materia ajena al tipo subjetivo, que podría tener relevancia jurídica para efectos de la *exceptio veritatis*.

Pues bien, la doctrina y la jurisprudencia, interpretando la preposición “en” entre los términos ejecutada y deshonra, contenida en el artículo 416 del Código Penal, mayoritariamente han exigido la existencia de un ánimo de injuriar por parte

⁵ MAÑALICH RAFO, JUAN PABLO: “¿La comisión de delitos mediante la imputación de delitos? Los delitos contra el honor bajo la teoría de los actos de habla”. en Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 6. (2005). p. 207.

⁶ VERA VEGA. *Ob. Cit.* p. 561-s.

⁷ VERA VEGA. *Ob. Cit.* p. 562.

⁸ GARRIDO MONTT. *Ob. Cit.* p. 203.



del perpetrador, el que ha sido denominado *animus injuriandi*. Es decir, para que haya injuria, se requiere de una intencionalidad dirigida específicamente a deshonrar, menospreciar o desacreditar. La Corte Suprema ha señalado que este requisito no es otra cosa “*sino el dolo de injuriar que, a causa de las peculiaridades del hecho típico, adopta una forma inusual, la cual, a causa de ello, origina equívocos o, cuando menos, dificultades hermenéuticas especiales*”. (Rol N° 28.710-2003).

Por su parte, Garrido Montt, sostiene que el *animus injuriandi* generalmente se concibe como un *animus necandi* especial, como una voluntad de causar daño al ofendido, diverso al dolo, que involucra el conocimiento que la acción o expresión es objetivamente agravante para la víctima⁹.

Por tanto, se trataría de un elemento del tipo penal que permite al sentenciador cierto margen de interpretación, de forma tal que expresiones legítimas no queden cubiertas por el tipo, ya que, aunque causen deshonra, descrédito o menosprecio en el afectado, no han sido proferidas con la intención de injuriar por parte del autor. Se sostiene que tal exigencia permitiría el ejercicio de la libertad de información y de crítica, que sería ajena a la posibilidad de probar la verdad, por consiguiente, la diferencia entre el delito y la información radicaría en que en el primer caso se ha pretendido dañar la honra del ofendido, en tanto que en el segundo sólo se ha querido dar una opinión o informar¹⁰.

Ahora bien, la visión del tipo subjetivo puede ser diferente, según se considere que el *animus injuriandi* forme parte integrante del elemento subjetivo del tipo, además del dolo, como elemento subjetivo del injusto.

La mayoría de la doctrina¹¹ y jurisprudencia incorporan el aludido *animus injuriandi* como elemento subjetivo del delito de injurias. Es decir, se trataría de un segundo elemento del tipo, de carácter subjetivo, que está determinado por la finalidad de la expresión o la acción incurrida; la que debe estar dirigida con la intención de lesionar el honor y la dignidad de una persona¹². De esta forma, en ausencia de este ánimo de dañar a la persona aludida, no es posible que se configure el delito de injuria.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ MATUS A. RAMIREZ G. *Lecciones de derecho penal chileno. Parte especial. Tomo II*. Santiago de Chile. Editorial Legal Publishing Chile, 3ª ed. (2015). p. 248.

¹² VIOLLIER & SALINAS. *Ob. Cit.*



Luego, otra parte de la doctrina estima innecesario diferenciar o exigir una particular intencionalidad además del dolo inherente al delito de injuria. Así, consideran que la intención del autor es coincidente con el elemento volitivo del dolo propio de este delito, desde que “es indudable que el tipo exige que los actos sean objetivamente aptos para desacreditar, deshonar o menospreciar y, en tanto elementos objetivos del tipo, tendrían que estar cubiertos por el dolo, el cual comprende el conocimiento que tiene el sujeto activo de que con su actuación desacredita a otro y la intención de lograr su cometido¹³”. El conocimiento del alcance agravante que objetivamente tiene la expresión o acción y de que al exteriorizarla en las circunstancias del momento producirá en la realidad tal efecto, es lo que constituye el dolo y a su vez el elemento subjetivo para que se dé el tipo descrito en el artículo 416, sin necesidad de animus especiales¹⁴.

En esta misma postura doctrinal, se ha sostenido “parece haberse impuesto la tesis de que para la satisfacción del tipo subjetivo de la injuria basta que concurra dolo en el agente, el cual debe, comprender la aptitud ofensiva para el honor de la ‘acción ejecutada’ o de la ‘expresión proferida’¹⁵”.

Noveno: Ahora bien, en cuanto a la discusión doctrinaria respecto de si el sujeto activo para cometer el delito de injurias, además del dolo, debe actuar con un ánimo especial o *animus injuriandi*, esta Corte considera que tal ánimo especial sí es un elemento integrante del tipo penal -como elemento subjetivo-, que se diferencia del dolo común.

Así, se comparte lo sostenido por el máximo tribunal en sentencia sobre querrela de capítulos, en que se argumentó lo siguiente: “*Primero: Que, la exigencia del animus injuriandi como elemento subjetivo en el tipo penal de injuria, es compartida por la doctrina y jurisprudencia nacionales.*

Al respecto, basta con citar la opinión de los profesores Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, quienes sostienen que la conducta punible no se define sino por su subjetividad, ya que el texto legal habla de “toda expresión proferida o acción ejecutada”, hechos que aislada y objetivamente considerados no pueden constituir delito pues representan todo el actuar humano. Por tanto, el delito de injurias es un delito de tendencia, donde el animus injuriandi juega un papel vital. (Manual de

¹³ VERA VEGA. *Ob. Cit.* p. 563.

¹⁴ GARRIDO MONTT. *Ob. Cit.* p. 204.

¹⁵ MAÑALICH RAFFO, JUAN PABLO. *Delitos contra intereses personalísimos*. En Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, N° 1. (2004), p. 285.



Derecho Penal Chileno. Parte Especial, tirant lo Blanch, Valencia 2017, p.283). Según el profesor Juan Bustos Ramírez, este especial ánimo consiste en “la intencionalidad ofensiva de aislar al otro en su desarrollo o en socavar su posición en la relación social”. (Derecho Penal, Parte Especial, p. 145), Bullemore y Mackinnon sostienen que “Gran parte de la doctrina ha estimado que, además del dolo, se exigiría un elemento subjetivo distinto, que estaría dado por el llamado animus injuriandi, esto es, por el ánimo de injuriar. Así, se eliminaría la tipicidad de la conducta por el solo hecho de estar presente un ánimo diverso, como el iocandi, criticandi, narrandi o defendendi. El ánimo bromista, de simple crítica, de información o de narración y el de defensa serían incompatibles con un ánimo injuriante. (Curso de Derecho Penal, T. III, Parte Especial, EJS, 2018, pp. 263-264). No está demás destacar que el carácter de delito de tendencia de la injuria se ve sustentado por el empleo de las expresiones en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Segundo: Que, la ausencia del ánimo de lesionar el honor de otro y la presencia de otros, de reconocimiento social superior, impide la tipicidad de la acción, lo han expresado la mayoría de los autores nacionales, como también la jurisprudencia de nuestras Cortes. Al fallo invocado por la sentencia impugnada, habría que agregar la SCS, 03.05.1971 y la SCA Santiago, 08.04.2004”. (Corte Suprema Rol N°17.038-2018).

La exigencia de dicho ánimo especial “se confirma con la correspondencia que ha de tener la interpretación del artículo 416 del Código Penal con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 19.733, cuando establece que no constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar”. Es decir, es el propósito de injuriar lo que define al delito, no las expresiones que se empleen¹⁶.”

En este aspecto la Corte Suprema ha señalado que: “...la ambivalencia del significado de las expresiones lingüísticas o gramaticales, lleva a requerir para la configuración del ilícito en comento, una intencionalidad que va más allá del solo conocimiento del tenor literal de la publicación y la voluntad de efectuarla, esto es, que las publicaciones efectuadas por el imputado lo hayan sido con la finalidad

¹⁶ MATUS A. RAMIREZ G. *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial.* p. 219.



precisa de descalificar la persona del otro, la querellante, de manera que sin la identificación y prueba de ese ánimo específico, no es posible considerar injuriosas las expresiones y opiniones vertidas en un medio de comunicación social, efectuadas por un periodista en el contexto de un reportaje crítico a la labor realizada por la querellante, resultando su acreditación determinante para la configuración del delito.

Ello se desprende no solo del sentido ambivalente de la preposición “en” que emplea el artículo 416 del Código Penal al definir legalmente el delito de injuria, sino también por la necesaria correspondencia que ha de tener su interpretación con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 19.733, donde se hace referencia expresa al “propósito de injuriar”.

Refrenda lo antes concluido, lo expresado por la Comisión Redactora del Código Penal, en cuanto señaló: “...hay palabras o actos que pueden ser ofensivos o inocentes y constituir o no injuria, según el lugar y circunstancias en que se digan o ejecuten”, aprobándose el texto propuesto sin modificaciones “teniendo en vista que, según los términos del artículo, para que haya injuria debe el injuriante procurar el descrédito, deshonra o menoscabo del ofendido, circunstancia que caracteriza bien el hecho criminal, distinguiéndolo del que no lo es”. (Rivacoba y Rivacoba, Manuel. Código Penal de la República de Chile. Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora, Sesión 86 de 20 de mayo de 1872, página 411)”. (Corte Suprema Rol N° 149.426-2023).

En síntesis, el *animus injuriandi* es un elemento subjetivo especial del tipo, distinto del dolo requerido para que el delito sea imputable.

Así lo ha sostenido el máximo tribunal, al indicar que *“el delito de injuria ha sido definido por el legislador como toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, y requiere que el autor conozca el contenido ofensivo de su expresión para la víctima; es decir, exige lo que se conoce como animus injuriandi. No existirá este elemento propio del tipo penal en estudio cuando la intención es otra, como narrar algún suceso (animus narrandi) o ejercer derecho a la información o informar sobre un asunto conocido o de interés público (animus informandi)”*. (Corte Suprema sentencia de desafuero Rol N°38.039-2025).

En el mismo sentido, Garrido Montt sostiene que conforme a la teoría del *animus injuriandi*, este elemento subjetivo quedaría descartado por la concurrencia



de otros *animus*, como el *narrandi* (de contar); *criticandi* (de hacer crítica); *jocandi* (de hacer broma) entre muchos otros. Por tanto, al considerar el *animus injuriandi* como elemento del tipo subjetivo, si falta ese *animus*, se excluye el tipo penal¹⁷.

Luego, para otros autores es indiferente donde se estime concurrente el *animus injuriandi*, indicando que “Cualquiera sea su naturaleza -elemento subjetivo propio del tipo o parte del dolo-, no se discute que este delito requiere la intención de injuriar (*animus injuriandi*). De no reconocerse esta exigencia, se produciría el efecto -abiertamente contrario a algunos principios democráticos esenciales- de restringir excesivamente la libertad de información y las posibilidades de pronunciarse críticamente frente a los actos ajenos. En virtud de este requisito, en cambio, el delito no se configura si la intención que persigue el sujeto activo es diversa a la de injuriar, como ocurre con el *animus criticandi* (de crítica o censura); *animus defendendi* (de defender); *animus corrigendi* (de corregir o enmendar); o *animus iocandi* (de diversión)¹⁸”.

Por consiguiente, la principal consecuencia de considerar el *animus injuriandi* como un elemento subjetivo especial y distinto del dolo, es la exclusión del mismo y, por consiguiente, de la punibilidad del hecho, por la presencia de otros ánimos en el ofensor, que serían intenciones excluyentes de la injuria, como el *animus corrigendi* o propósito de corrección o enmienda del afectado; el *animus jocandi* o propósito de divertir, a sí mismo o a terceros; el *animus consulendi* o propósito de dar buen consejo; el *animus narrandi* o propósito de informar; el *animus criticandi* o propósito de crítica; el *animus defendendi* o propósito de defender el propio honor u otro bien jurídico, entre otros.

Décimo: Que, asentado lo expuesto en los fundamentos precedentes, se debe determinar si los dichos proferidos por el entonces Presidente de la República, pueden subsumirse en el delito de injurias, para ello, se debe analizar su gravedad, su eventual publicidad, el contexto de la situación y el ánimo con que fueron emitidas –*animus injuriandi*– factores esenciales para determinar la penalidad y la configuración de la tipicidad del ilícito.

En los delitos contra el honor, se debe ponderar en cada caso concreto el conjunto de las circunstancias de hecho que rodearon la expresión estimada por el

¹⁷ GARRIDO MONTT. *Ob. Cit.* p. 204.

¹⁸ VERA VEGA. *Ob. Cit.* p. 563.



querellante como injuriosa, más allá de su sola expresión, para poder apreciar la existencia objetiva de la lesión.

Al respecto, cabe indicar que la parte querellante aportó sendas capturas de imágenes de noticias y links de páginas web que se indican en el libelo, de diversos medios de comunicación nacionales que informaron al respecto, replicando los dichos del querellado -que no son negados por su defensa -y, además, aportó copia de la carta de renuncia voluntaria al Servicio Local de Educación de Atacama de 12 de enero de 2026.

Las expresiones que se indican injuriosas en la querrela serían dos: “*que lo echaron*” y la atribución de ser alguien “*descriteriado*”.

Por su parte, la defensa del señor Boric Font, aportó diversos antecedentes documentales, como el Decreto del Ministerio de Educación con la aceptación de la renuncia voluntaria del querellante al Servicio Local de Educación de Atacama de 12 de enero de 2026; el Decreto de la misma repartición que regularizó la designación del señor Mihovilovich Pérez, en el cargo de Director Ejecutivo Suplente del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, por el periodo de un (1) año a contar del 5 de febrero de 2025 y hasta el 5 de febrero de 2026; así como links de diversas noticias en medios de comunicación nacionales referidas a que la Fiscalía abre investigación de oficio por polémica fiesta de SLEP de Atacama, de 14 de enero de 2026; noticias referidas a que la fiesta por el quinto aniversario del SLEP Atacama fue sin recursos públicos y afloran críticas parlamentarias; noticias que incluyen el uso de una limusina para el aniversario en el Casino de Copiapó; que se abre auditoría por posible uso de recursos públicos por el Mineduc. En varias de las noticias se hace referencia a la mencionada celebración por el quinto aniversario del SLEP, realizada en el Casino de Copiapó, que incluyó el uso de una limusina -que no es controvertida por el requirente-, y críticas de distintos sectores políticos, usando calificativos como “impresentable”, “inaceptable”, “polémica fiesta”; “indignación”, y la contrastan con la crisis educacional de la región. En otras de las noticias se da cuenta que el entonces ministro de Educación le pidió el 11 de enero de 2026, la renuncia al director ejecutivo, es decir, al querellante.

Respecto de la frase que se estima injuriosa, esto es “*qué bueno que echamos al director del SLEP*”, se observa se trata de comentario crítico a la gestión del querellante en cuanto al cargo de exclusiva confianza que detentaba, de lo cual no se advierte el elemento subjetivo que exige el artículo 416 del Código Penal para



estimar que dicha expresión fue proferida con un ánimo especial de deshonrarlo, considerando, además, que el cuestionado aniversario del Servicio Local de Educación de Atacama se celebró el 9 de enero de 2026; que el 11 de enero de 2026 se le pidió por el ministro de Educación la renuncia al director ejecutivo -al ser un cargo de confianza- y se ordenó una auditoría por posible uso de recursos públicos; renuncia que se materializó el 12 de ese mismo mes y año; y que el 14 de enero de este año se abrió una investigación de oficio por el Ministerio Público debido a la misma fiesta, para indagar su financiamiento.

Luego, en cuanto a la atribución de falta de criterio por haber proferido la expresión *“porque no he conocido a una persona más descriteriada”*, en las condiciones antes anotadas y con los antecedentes tenidos a la vista, no es posible extraer de sus dichos una intención de deshonrar, menospreciar o desacreditar al requirente, sino que, más bien, se determina que dichas alocuciones fueron realizadas en la comuna de Copiapó, con la finalidad de hacer una crítica frente a un tema de connotación y relevancia precisamente para esta Región.

En efecto, se aprecia que el querellado sólo quiso hacer una crítica respecto a la labor que desempeñó el señor Mihovilovich Pérez, en tanto director ejecutivo Suplente del Servicio Local de Educación Pública de Atacama y, en tal calidad, como organizador de una celebración que fue considerada transversalmente como polémica, desatando toda clase de críticas y ocurrida escaso tiempo antes de emitir su opinión crítica el aforado. Es decir, se trata de una crítica al desempeño del querellante, centrada en la organización del aniversario de un servicio de educación pública, que fue calificado por el entonces Presidente de la República como *“De los descriterios más grandes que he visto”*.

En consecuencia, se estima que las expresiones proferidas por el aforado, por su naturaleza y el contexto objetivo en que fueron proferidas, no pueden constituir el delito de injurias graves con publicidad, faltando un elemento de tipicidad, por cuanto no concurre *animus injuriandi*, en la medida que quien emitió tales dichos era precisamente el que, en último término, debía responder ante la ciudadanía por la gestión del señor Mihovilovich Pérez en la organización de la citada celebración de aniversario, en tanto director ejecutivo suplente de un servicio público de educación, al cual el señor Boric Font había nombrado, según consta del Decreto N° 32, del Ministerio de Educación, de 12 de febrero de 2025.



Por tanto, se considera que la intención perseguida por el entonces Presidente de la República, al proferir las expresiones ya tantas veces reproducidas, es diversa a la de injuriar, concurriendo un *animus criticandi* (de crítica o censura) a la labor o gestión del director ejecutivo suplente del Servicio Público de Educación de Atacama, circunscrito a su función de organizar una fiesta que fue calificada transversalmente como "impresentable" por diversos actores políticos y de opinión y que derivó no solo en la solicitud de renuncia, sino en una auditoría y en una investigación penal.

En efecto, en el contexto, marco social y la situación particular antes anotada, en que fue proferida la expresión, se estima que concurre el *animo criticandi*, lo que excluye el ánimo especial de injuriar o *animo injuriandi*, y ello deviene en la falta de concurrencia del elemento subjetivo del tipo que exige el artículo 416 del Código Penal, de lo cual se sigue que la imputación formulada por el requirente carece de la necesaria plausibilidad como para formar causa en contra del Ex Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, por falta de tipicidad.

Undécimo: Que, conforme a lo razonado precedentemente, resulta forzoso concluir que el estándar de convicción que exige la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en orden a que deben concurrir antecedentes que justifiquen la existencia del delito, no se ha satisfecho en este caso, razón por la que cabe afirmar, que no existe mérito suficiente para privar al querellado del fuero de que goza, por lo que la solicitud de desafuero será desestimada.

Por los fundamentos expuestos, normas legales citadas, y lo dispuesto en el inciso final del artículo 416 del Código Procesal Penal, **se rechaza** la solicitud de desafuero del Ex Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, requerido por el abogado don Raimundo Palamara Stewart, en representación de don Daslav Cristian Mihovilovic Pérez.

Redacción de la ministra doña Erika Villegas Pavlich.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° Pleno N°216-2026.-



Pronunciado por la ministra señora Erika Villegas Pavlich, el ministro señor Pablo Krumm de Almozara, el ministro señor Carlos Meneses Coloma y la ministra señora Aída Osses Herrera, no firma el ministro señor Krumm por encontrarse con permiso del artículo 347 del C.O.T., no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, doce de mayo de dos mil veintiséis.

En Copiapo, a doce de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPCECGHPYX